

la noble çibdat de Murçia e a qualquier de uos questa nuestra carta vieredes, salud e graçia.

Fazemos vos saber que quando el cardenal de Bolonia vino por legado del Papa en los regnos de Espanna, por poner paz e amorio entre nos e otros reyes algunos de Espanna con quien auiamos alguna desavenençia, quel dicho cardenal que firmo pazes entre nos e el dicho rey de Nauarra, en las quales pazes fue firmado que la infanta donna Leonor mi fija que case con el infante don Carlos, fijo primero heredero del dicho rey de Nauarra, que se faze la boda e el matrimonio entre ellos por todo el mes de mayo primero que viene. Otrasy fue firmado en los tratados de la dicha paz que la dicha infanta mi fija fuese jurada por reyna e por sennora en los regnos de Castiella en caso que nos fallestiesemos sin auer fijo legitimo heredero, otrasy en caso quel infante don Johan mio fijo fallestiese sin auer eso mesmo fijo legitimo heredero; et todas estas cosas nos juramos e prometimos de lo tener e conplir asy, et agora quando el dicho rey de Nauarra vino a uerse connusco a Madrit tinco asesegada entre nos e el quel dicho casamiento se faga en todo el dicho mes de mayo primero que viene en la çibdat de Burgos.

Porque vos mandamos que enbiedes vn procurador de y de la dicha çibdat con vuestra procuraçion bastante para que en vuestro nonbre faga la dicha jura a la dicha infanta, et fazed en tal manera quel dicho procurador sea en la dicha çibdat de Burgos mediado el dicho mes de mayo primero que viene syn otra falta ninguna, que sabed que esto es cosa que cunple mucho a nuestro seruiçio. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto auedes.

Dada en Alcala de Henares, dos dias de enero, era de mill e quatroçientos e treze annos. Yo Loys Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey.

CLX

1375-I-7, Córdoba.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, dándoles instrucciones sobre la pesquisa que había de hacer Juan Martínez de Cuenca sobre las cosas vedadas sacadas del reino. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, folios 91v.-92v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e senor de Molina, a todos los conçejos e jurados e juezes e justiçias e merinos e alqua-



ziles e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e de Cartajena e de todas las villas e lugares de su obispado asy realengos commo abadengos e ordenes e behetrias e otros sennorios qualesquier et a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en commo muchos del nuestro sennorio que an sacado e traydo fasta aqui de los nuestros regnos a los sennorios de Aragon e de Nauarra e de Portugal e de otras partes qualesquier de los nuestros regnos, contra nuestro defendimiento e sin nuestra carta o aluala e sin nuestro mandado, muchos ganados e vacas e menudos asy ouejunos commo cabrunos e otrosy pan e oro e plata e moneda para fondir en los dichos sennorios de la que nos mandamos fazer e cauillos e potros e yeguas e otras cosas de las que fueron vedadas de sacar.

Otrosy sacaron de los dichos sennorios de Aragón e de Nauarra e de Portugal e de otras partes a nuestro sennorio algunos omnes moneda falsa de reales e de cruzados e de coronados de los que se fazen en algunos dellos semejante a la nuestra, por lo qual auemos reçevido grandemente muy grant deseruicio e los nuestros regnos muy grant danno e destruymiento, e los que lo fizieron e consintieron fazer mereçen perder los cuerpos e los sus bienes pertenesçer a nos para fazer dellos lo que la nuestra merçed fuere e porque los omnes ayan pena e estruymiento que non se atreuan a fazer tal commo esto daqui adelante.

Otrosy porque los nuestros reynos serian abondados de ganados e de todas las otras cosas segund solie ser en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdona, con acuerdo del nuestro consejo tenemos por bien de mandar fazer pesquisa sobre esta razon e pasar contra aquel o aquellos que tales atreuimientos fizieren, desde primero dia de enero del anno que paso de la era de mill e quatroçientos e ocho annos fasta postrimero dia del mes de dezienbre que agora paso de la era de mill e quatroçientos e dotze annos, e todo esto que dicho es que en este tiempo fue sacado de los nuestros reynos a los sennorios de Aragon e de Nauarra e de Portugal e de otras partes e metieron de los dichos sennorios a los nuestros reynos en todo este dicho tiempo por qualquier çonçejos e personas del dicho obispado a lo de auer e de recabdar por nos don Salamon Aben Lup, vezino de Alarcon, por renta que de nos fizo, et porque mejor e mas conplidamente se sepa la verdat deste fecho tenemos por bien que Juan Martinez de Cuenca, nuestro escriuano, que sea nuestro alcalle en el dicho obispado para fazer la pesquisa en cada vno de vuestros lugares del dicho obispado e con (en blanco) nuestro escriuano publico que nos damos para este menester, al qual dicho nuestro alcalle mandamos e damos poder para que faga e pueda fazer la dicha pesquisa en qualquier çibdat e villa e lugar del dicho obispado donde el dicho nuestro arrendador le dixiere que mas puede saber la uerdat deste fecho, pero que non pueda leuar ningunt testigo para dezir en la dicha pesquisa de vna uilla a otra, saluo los del termino que sean tenudos de venir a la villa o lugar del termino que fueren, seyendo enplazados para



que digan en la dicha pesquisa, e todas aquellas personas que fuere fallado por la dicha pesquisa que sacaron o metieron por tierra o enbiaron o vendieron a omnes de los dichos sennorios de Aragon e sennorios de Nauarra e de Portogal e de otras partes e de algunas dellas o sacaron de los dichos sennorios o de algunos dellos a Castiella la dicha moneda e ganados e todas las otras cosas vedadas o alguna dellas de las que fueron vedadas de todo lo que dicho es, avnque muestren aluala de las guardas que estauan por nos de las dichas sacas, que non son quitos por ellos e que puedan pasar por el dicho nuestro alcalle contra ellos por justicia e todos los sus bienes muebles e rayzes doquier que los ouieren que ge los puedan entrar e tomar e los entreguen al dicho don Salamon o al que lo ouiere de recabdar por el porque sean suyos e faga dellos lo que quisiere asy commo de cosa suya.

Otrosy quel nuestro alcalle con el dicho nuestro escriuano que puedan fazer las dichas pesquisas contra las nuestras guardas que nos posiemos para guarda de las dichas sacas e contra los quellos por sy pusieren de todos los ganados e otras cosas vedadas que consintieren pasar de los dichos nuestros sennorios e traer de los dichos sennorios a Castiella.

Otrosy de todos los maravedis e ganados e otras cosas que tomaron e reçebieron guardando la dicha saca o por consentir sacar o traer algunas de las cosas vedadas syn nuestra carta e syn nuestro aluala espeçial para ello, que sean tenudos de lo pagar e el dicho nuestro alcalle que les prende e tome todo quanto les fallare fasta que den e tornen al dicho don Salomon o al que lo ouiere de recabdar por el todo lo que desta guisa fuere fallado que tomaron e reçebieron e con aquellas penas en que caen los que pasan contra mandato de su rey e de su sennor, seyendo puestas por sus guardas segund dicho es. Et mandamos e tenemos por bien que qualquier avenençia quel dicho don Salomon o el que lo ouiere de recabdar por el fiziere con qualquier o qualesquier conçejos e personas, ante que la dicha pena sea publicada e dada sentençencia contra ellos por el dicho alcalle, que vala e les sea guardado para en todo tienpo con carta de quitamiento del dicho don Salomon o del que lo ouiere de recabdar por el, seyendo signada del dicho nuestro escriuano, et despues que la dicha sentençia fuere dada contra qualesquier personas, que sean los sus bienes del dicho don Salomon, e el dicho nuestro alcalle que pase contra ellos por justicia en aquella manera que fallare por derecho segund se vso en tienpo del dicho rey don Alfonso nuestro padre. Et defendemos por esta dicha nuestra carta que algunos nin algunos perlados nin ricosommes nin maestros nin comendadores nin caualleros nin escuderos nin conçejos nin oficiales nin alcaydes nin otros algunos del nuestro sennorio non fagan embargo al dicho nuestro alcalle e arrendador por fazer e conplir la dicha justicia e pesquisa e tomar los dichos bienes e fazer e conplir todo quanto en esta carta se contiene, e que les consientan fazer la dicha pesquisa en cada vnno de sus lugares e los anparen e los ayuden e defiendan en guisa que se cunpla todo esto que nos mandamos, e que lo fagades asy pregonar por cada vno de vuestros lugares, e qualquier que conprare los dichos bienes que



por esta razon fueren vendidos nos ge los fazemos sanos para en todo tienpo con el traslado desta nuestra carta signado de escriuano publico o con carta del dicho nuestro alcalle signada del dicho nuestro escriuano, e entre tanto que la dicha pesquisa se fiziere porque algunos de los que cayeron en la dicha pena non se alçen a ellos e a sus bienes, que sy el dicho nuestro alcalle vos enbiare dezir de nuestra parte que pongades recabdo en alguna persona o personas o en sus bienes que vos los dichos conçejos e ofiçiales o qualesquier de uos a quien fuere requerido que lo fagades e cunplades porque los malfechores non escapen sin pena. E para todas estas cosas e cada vna dellas damos poder al dicho nuestro alcalle para vsar de la dicha alcallia e pesquisa e fazer escarmiento en aquel e aquellas personas del dicho obispado que las dichas cosas vedadas o alguna dellas sacaren de Castiella a los dichos sennorios de Aragon e de Nauarra e de Portugal e a otras partes o troxieren de los dichos senorios a Castiella por tierra, segund que mejor e mas conplidamente lo ouieron e libraron los otros alcalles de las dichas sacas, et defendemos que otro ninguno non vse nin se atreua a vsar ninguna cosa de lo que el dicho ofiçio leua, si non el dicho nuestro alcalle o el que por el posiere, nin les enbargue al dicho nuestro alcalle nin al dicho nuestro arrendador ninguna cosa de lo que pertenesçe o pertenesçer deue a la dicha alcallia commo dicho es e de los bienes que tomaren o enbargaren o vendieren por esta razon, et sy alguno o algunos contra ello o contra parte dello pasaron en qualquier manera, pechar uos yen en pena dos mill maravedis por cada vez et al dicho nuestro arrendador o al que lo ouiere de recabdar por el todo lo que estimare contra ellos por la dicha renta.

Otrosy mandamos a uos los dichos conçejos e ofiçiales e a cada vno de uos que cada quel dicho nuestro alcalle o el dicho nuestro arrendador o el que lo ouiere de recabdar por el ouieren menester vuestra ayuda para fazer e conplir lo que dicho es, que vos que vayades con ellos e que les ayudedes en todas las cosas que vos dixieren que an menester vuestra ayuda en guisa que se cunpla esto que nos mandamos.

Otrosy por quanto don Salamon Naguri de Tusa e otros por el fizieron pesquisa sobre esta razon sobre algunos conçejos e personas de nuestros reynos, con poder de vna nuestra carta quel gano cayada la verdat para fazer las dichas pesquisas, la qual carta nos non mandamos dar de aquella guisa que la el mostro por quanto fueron mudadas las condiçiones e sustançias que nos mandamos poner en ella, tenemos por bien que todo lo que sobre esta razon el dicho don Salamon o otros por el fizieron e libraron en qualquier manera, que non vala, asy cartas de quitamiento que diesen a los que cayesen en las dichas penas commo renta o abinimiento que con ellos fiziesen, et que los dichos arrendadores que puedan fazer otra pesquisa sobre aquellos conçejos e aljamas de judios e de moros commo de otras qualesquier personas quel dicho don Salomon o otro por el desta guisa quito e auenio e arrendo e solto e que pueda leuar dellos todas las penas sobredichas, porque tenemos por bien e mandamos que de lo que ouieren a dar de las dichas penas que les sea



descontado todo lo que mostraren por recabdo çierto que dieron e pagaron al dicho don Salamon o a otro por el. Et por esta nuestra carta mandamos a qualquier o a qualesquiera persona que alguna cosa cojieren en renta o en fieltat o en otra manera qualesquier destas dichas cosas a el dicho don Salamon o al que lo ouiere de recabdar por el bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende ninguna cosa, et sy non quisiesen dar la dicha cuenta e pagar lo que fuere fallado que reçibieron en la manera que dicha es, mandamos al dicho nuestro alcalle que los apremie asy a sus cuerpos commo a sus bienes en manera que ge lo fagan asy fazer e conplir, pero tenemos por bien e es nuestra merçed que vos los dichos conçejos e ofiçiales e personas e vos el dicho nuestro alcalle que recudades e fagades recudir con todos los maravedis e doblas e bienes quel dicho don Salamon nuestro arrendador ouiere de auer de la dicha renta, a Alfonso Diaz de Moraga, de Cordoua, nuestro recabdador desta dicha renta, que la a de auer por nos o al que lo ouiere de recabdar por el fasta que nos seamos pagado de la quantia que nos auemos de auer del dicho don Salamon por la parte de renta que arrendo de nos, et mandamos e tenemos por bien quel dicho don Salamon o el que lo ouiere de ver por el vos de cartas e alualaes de pago e de quitamiento de las penas en que cayeredes por razon de la dicha saca e a los que con el o con los que lo ouieren de recabdar por el vos abinieredes que vala para sienpre jamas, seyendo signados deste dicho nuestro escriuano, e los maravedis e doblas e bienes quel dicho don Salamon ouiere de auer de la dicha renta en qualquier manera, que lo reçiba el dicho nuestro recabdador o el que lo ouiere de ver por el et el dicho nuestro recabdador o el que lo ouiere de ver o de recabdar por el que den alualaes de pago e de conoçimiento al dicho don Salamon de lo que reçibieren de vos los dichos conçejos o personas e otrosy reçibieren del dicho don Salomon o de otro por el. Et los vnos nin los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto auedes, sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es que vos enplaze que parecades ante nos doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno de uos, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Cordoua, siete días de enero, era de mill e quatroçientos e treze annos. Et por esta nuestra carta mandamos e damos poder al dicho Juan Martinez de Cuenca nuestros alcalle para que pueda tomar e tome por escriuano para fazer esta pesquisa e todas las otras cosas contenidas en esta çarta a qualquier que entendiere que cunple a nuestro seruicio. Yo Juan Ferrandes la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Perez, vista.

